

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez de mayo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE KARIM LILIANA MARULANDA ROLDÁN EN CONTRA DE JUAN CARLOS TÉLLEZ BELTRÁN – Rad.: 11001-31-10-029-2020-00276-01 (Casación - Niega).

Se resuelve lo conducente en relación con la concesión del recurso extraordinario de **casación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de abril de 2022. Con ese fin se considera:

1. El artículo 334 del Código General del Proceso, consagra el recurso de casación, como un medio excepcional de control legal y constitucional, taxativamente previsto para las siguientes sentencias proferidas en segunda instancia:

- 1- *Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*
- 2- *Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
- 3- *Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

2. No obstante, el párrafo único de la disposición en cita consagra una salvedad a la regla primera, en relación con las decisiones relativas al estado civil de las personas, al señalar que “*tratándose de asuntos relativos al estado civil **sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de uniones maritales de hecho.***” (Énfasis extratextual).

3. A partir de esta regulación, queda claro que el recurso extraordinario de casación, siendo un control excepcional, procede en los casos específicamente previstos en la norma inicialmente citada, en armonía con la restricción que contempla el parágrafo del artículo 334 del C.G.P., esto es, sentencias declarativas relativas al estado civil, cuando versen sobre reclamación o impugnación de estado y declaración de uniones maritales de hecho, las demás no tienen casación.

4. Bajo este entendimiento, no es procedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso de privación de patria potestad, propuesto por la parte demandante, según los lineamientos de los artículos 333 y 334 del Código General del Proceso. De esta puntual temática, se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia al resolver recursos de queja interpuestos contra el auto que deniega la concesión del recurso extraordinario de casación, señalando a propósito lo siguiente:

“...las pretensiones del escrito genitor versaron sobre un proceso de privación de la patria potestad, iniciado por la aquí recurrente en contra del padre de sus hijas, tras haber incurrido en las causales 1 y 3 del artículo 315 del Código Civil, atinentes al maltrato y depravación por parte del progenitor.

“De ahí, que la decisión del Tribunal se concretó a confirmar la negativa de los pedimentos del libelo y como consecuencia, no afectarse la potestad parental del paterno para con los infantes.

“Providencia que no es susceptible de ser censurada por medio del recurso extraordinario de casación, porque a pesar de que el fallo objeto de reproche, se dictó en un proceso declarativo, lo cierto es que su decisión, como se explicó líneas atrás, al referirse a la patria potestad versa sobre el estado civil y no se encuentra dentro de alguno de los puntuales supuestos en los que el legislador confirió la posibilidad de discutir por esta vía sentencias relacionadas con ese tema.

“Al respecto esta Sala ha señalado:

“[N]o existe discusión de que los temas relacionados con la patria potestad están directamente vinculados al estado civil, ya que al tenor del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 éste corresponde a la situación jurídica de una persona «en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley», lo que se complementa con el artículo 288 del Código Civil, subrogado por el 19 de la Ley 75 de 1968, según el cual «[l]a patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone».

“Sin embargo, eso no es suficiente para entender que las discusiones relacionadas con la patria potestad son susceptibles de casación y mucho

menos el trámite de privación de la misma, ya que no encaja dentro de los expresos casos de «impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho» que si lo admiten de manera restrictiva en cuanto al estado civil se contrae. (CSJ AC1424-2019, 24 Abr. 2019, Rad. 2015-0493-01)” (AC3104 del 2 de agosto de 2019, Rad. N° 11001-02-03-000-2019-01861-00).

5. Lo dicho es suficiente para negar la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada